

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

##### Decreto.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de Astorga la autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Villarejo, y del cual resulta:

Que el mencionado Ayuntamiento, en sesion celebrada el 31 de diciembre último, acuerdo, entre otras cosas, remitir al Regente de la Audiencia del territorio la renuncia que don Manuel Martinez Aceves y don José Dominguez habian hecho de los cargos de suplentes del Juzgado de paz de aquel pueblo, y manifestarle que el elegido para Juez de paz no reunia las condiciones de probidad y honradez, añadiendo que tanto era así, que el nombramiento de dicho cargo, recaido en la persona de don Domingo Priego, habia sido una sorpresa para la Municipalidad, pues comprendia que solo pudo haber tenido lugar en una época de desmoralizacion como la pasada, porque llevó la corrupcion al punto mas distinguido de la sociedad.

Que el Regente de la Audiencia de Valladolid remitió al Juez de primera instancia de Astorga el acta de que se ha hecho mérito para que procediese con actividad y energía á lo que hubiera lugar en justicia:

Que los Concejales de Villarejo se ratificaron en el contenido del mencionado documento, y dijeron que no habia sido su propósito ofender ni injuriar á las Autoridades que habian intervenido en el nombramiento de los Jueces de paz:

Que el Promoter fiscal fué de dictámen de que á pesar de las protestas de los individuos del Ayuntamiento de Villarejo las palabras de que se ha hecho mérito eran altamente depresivas para la autoridad del Regente; del Gobernador de la provincia y del Juzgado; y en su consecuencia calificó el hecho de desacato á la primera de las citadas Autoridades, y concluyó manifestando que antes de continuar los procedimientos debia solicitarse la competente autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que el Juzgado, conformándose con este dictámen, solicitó la espresada autorizacion en 28 de enero último, remitiendo únicamente un certificado del acta

que motivó este expediente con una ligera reseña de las primeras diligencias:

Que aquella comunicacion se recibió en el Gobierno de la provincia el dia 31 del mismo mes; se pasó á informe de la Diputacion provincial el 3 de febrero, y evacuado este fué devuelta en 17 del propio mes:

Que algunos dias despues el Juez de Astorga puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que por haber trascurrido con exceso el plazo señalado en el art. 178 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868 para conceder ó negar la autorizacion habia acordado continuar los procedimientos. A lo que contestó el Gobernador que con estrañeza habia visto aquella comunicacion, pues la resolucion de aquel expediente dependia de la remision del acta original que habia motivado el proceso y que se le habia reclamado en 5 del propio mes:

Que el Juez remitió el documento pedido, advirtiéndole que no habia recibido el oficio en que se le reclamaba hasta el dia anterior, y previniendo que de no concederse ó negarse la autorizacion en el término preciso de 10 dias continuaria la tramitacion del proceso:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, denegó dentro del plazo legal la autorizacion fundándose en que las frases que el Promoter calificaba de desacato á la Autoridad del Regente de la Audiencia de Valladolid, eran inconvenientes, pero no constituían el mencionado delito:

Que el Juez, no conformándose con este acuerdo, se alzo de él, y en su consecuencia remitió el expediente al Consejo de Estado:

Visto el art. 30 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de setiembre de 1863, que dispone que cuando haya de pedirse autorizacion para procesar á los empleados en el ramo de la Administracion civil ó económica, el Juez remitirá las diligencias en compulsa al Gobernador de la provincia:

Vistos el art. 178 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, segun el cual deberia el Gobernador conceder ó negar la autorizacion en el término preciso de 10 dias, pasados los cuales sin hacerlo se tendrá por dada:

Considerando:  
1.º Que si bien debe negarse ó concederse la autorizacion dentro del término improrogable de 10 dias, segun dispone

el artículo citado de la ley municipal vigente, no debe comenzar á contarse este plazo hasta que el Juez haya remitido al Gobernador las diligencias en compulsa, como previene el artículo 30 del reglamento de 28 de setiembre de 1863 igualmente citado:

2.º Que las frases consignadas por el Ayuntamiento de Villarejo en el acta de 31 de diciembre último no se dirigieron al Regente de la Audiencia de Valladolid, y por lo tanto no es de presumir que los Concejales tuvieran intencion de ofenderle ni injuriarle, como se desprende de todo el contenido del espresado documento que aquellos firmaron, y como terminantemente manifestaron en su ratificacion; El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 16 de junio de 1869.—El Presidente del Poder ejecutivo, Francisco Serrano.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Don Laureano Figuerola, Ministro de Hacienda, en nombre y con acuerdo del Poder ejecutivo de la Nacion; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1870 serán completamente libres la fabricacion y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado.

Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengán percibiendo bajo cualquier título que sea desde el dia que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidacion y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho en ellas.

Las existencias de sales se enajenarán

por la Hacienda segun fuese mas conveniente.

Art. 2.º Declarada la libertad de la fabricacion y venta, no se reconoce ningun derecho á indemnizacion á las corporaciones ó personas interesadas en la percepcion de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal interin no acrediten con título legítimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravámen.

Art. 3.º Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Las ventas se harán en pública licitacion.

Exceptuáanse por ahora de la venta las salinas de Torreveja, Imon y los Alfaques.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolés con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 mas la consignacion señalada en toda la region no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio.

Desde 1.º de julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios segun el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.º de julio de 1870.

Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya exportacion conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6.º La importacion de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.º de enero de 1870 mediante el pago de 13 rs. por quintal métrico.

El cabotaje de la sal indígena no estará sujeto á ningun derecho de arancel.

Será completamente libre la exportacion de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida.

Art. 7.º Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribucion conforme á la territorial por los que tengan en explotacion.

Art. 8.º Se incluirá en las matrículas

de la contribucion industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal; debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja segun aconseje la experiencia.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transicion del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes 14 de junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 16 de junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

*Orden circular.*

Las Cortes Constituyentes han aprobado y sancionado como leyes los actos del Gobierno Provisional. Si hasta aquí eran obligatorios por el derecho de la revolucion, desde hoy adquieren mayor fuerza y eficacia con el nuevo carácter de que se hallan revestidos. Entre ellos se encuentra el decreto de 12 de octubre, que establece el impuesto personal. Sean cuales fueren las alteraciones que para el próximo año económico introduzca en el referido impuesto la sabiduría de las Cortes, durante el ejercicio presente tiene que realizarse en la forma y en los términos precisos que se han establecido, á fin de cubrir el déficit que resulta por la supresion de los derechos de consumos. En medio de la penuria que experimentaba el Tesoro por la falta de recursos con que hacer frente á sagradas y perentorias obligaciones, el Poder ejecutivo ha llevado la consideracion y la tolerancia hasta el último límite, respetando las creencias y predicaciones mas erróneas para que no pudiera interpretarse como un acto de fuerza ó de presion en el periodo electoral y constituyente que acabamos de recorrer. Pero si estas circunstancias han desaparecido ya, y la cosecha actual mejora la situacion económica de los pueblos, el estado del Tesoro llega á un punto que no es posible tolerar por mas tiempo la falta de cumplimiento en esta parte de los deberes constitucionales. Es necesario, pues, que si los consejos, las amonestaciones, las advertencias, y hasta la invocacion al patriotismo fuesen desoidas, apele V. S. á las medidas enérgicas y se revista de las facultades que la legislacion vigente le concede para hacer efectivos en brevísimo plazo todos los descubiertos que resulten por el impuesto personal. Las dudas, las contemplaciones y los aplazamientos cesan desde este momento. La cobranza del impuesto tiene que realizarse durante el trimestre actual. No solo producirá esta medida resultados favorables al Tesoro, sino tambien á los Ayuntamientos y Di-

putaciones provinciales. Los descubiertos que se notan en los presupuestos municipales y la falta de pago en sus atenciones mas urgentes é imprescindibles, efecto de que no existen los recargos sobre los consumos, se cubrirán y atenderán suficientemente con el impuesto personal. Al ingresar en las arcas públicas la cuota del Tesoro, ingresará á la vez en las de los Ayuntamientos y Diputaciones la parte correspondiente á las mismas, haciendo necesaria de este modo la venta de valores fiduciarios que en algunos pueblos constituyen la única propiedad de los Municipios. El Gobierno está dispuesto á exigir la responsabilidad á sus delegados en las provincias si no secundan las instrucciones recibidas con aquella prudente y saludable energía que exige el estado del Tesoro. Espera, sin embargo, que las Autoridades administrativas responderán á la confianza del Gobierno, dando nuevas muestras de que su inteligencia y sus esfuerzos se dirigen á salvar la revolucion. Hacer efectivos los descubiertos y los ingresos que constituyen el impuesto personal lleva consigo el pensamiento de evitar la posibilidad de conflictos si el pais careciese de recursos para las obligaciones del Estado. En las poblaciones donde por incuria ó resistencia no se hallen terminados los repartimientos, está V. S. en la obligacion de darles ese carácter por haber transcurrido con exceso todos los plazos legales; y en aquellas donde no los hubiesen hecho las corporaciones encargadas de este servicio, dispondrá V. S. que á cada vecino se le señale la cuota media correspondiente al pueblo, sin perjuicio de la multa personal que merezcan los Concejales y Jurados que con culpable abandono, falta de patriotismo y por maliciosos obstáculos se propongan dificultar el triunfo definitivo de la revolucion. Cada tres dias dará V. S. cuenta á este Ministerio de los trabajos realizados y de las cantidades que ingresen por este concepto en Tesorería.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1869.—Figuerola.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Circular.*

Las circunstancias en que por la honrosa designacion de S. A. el Regente del Reino se encarga el que suscribe de este departamento ministerial, aconsejan dirigir á V. S. algunas observaciones sobre los sagrados objetos confiados al poder judicial por la Constitucion. La recientemente decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes y solemnemente promulgada en 6 del actual consigna por primera vez en nuestra patria los derechos, libertades y garantías naturales é imprescriptibles del ciudadano, sin los cuales no puedan existir una vida digna, una sociedad culta y progresiva, ni puede aspirarse á la prosperidad y grandeza de la nacion.

La seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la propiedad, el sufragio, las libertades de imprenta, de reunion y asociacion, el derecho de peticion, la libertad de cultos, la de enseñanza, la de industria ó profesion, la de tránsito y establecimiento dentro ó fuera del reino; he aquí el rico

caudal que á la dignidad y la libertad natural del hombre reconoce la ley fundamental.

Pues bien: los Tribunales son los por esta encargados de su custodia por la aplicacion de las leyes comunes en los juicios civiles y criminales. Toda medida preventiva que pudiera menoscabarlo queda absolutamente prohibida, y los Tribunales son los que en el ejercicio de su altísimo poder han de respetarlos y hacerlos respetar.

Pero es preciso tener muy en cuenta que la prohibicion de medidas preventivas hace doblemente necesaria la represion egal, sin la que ni los derechos individuales podrian tener una existencia verdadera en la armónica combinacion de los de todos los ciudadanos, ni subsistiría a sociedad, perturbada por el constante choque de las pasiones y entregada á la anarquía. Los tribunales, pues, deben velar cuidadosamente por la rigurosa aplicacion de las leyes, que no permiten vulnerar el derecho, el legítimo interés, la honra de ningun ciudadano, ni menoscabar la Autoridad pública, ni alterar la paz y el orden social, en cuyo seno vive la libertad verdadera á la sombra de los derechos individuales falsamente entendidos y mas ó menos deliberadamente estremados en su ejercicio.

La propiedad, consagracion del trabajo, base de la familia y de la sociedad, es uno de los derechos por cuyo respeto debe mirar mas especialmente la Administracion de justicia. Funestas y antisociales doctrinas se han propagado acerca de él entre el pueblo á favor de su atraso intelectual, producto acumulado por tres siglos de doble ó triple despotismo, y con el halago de un interés profundamente falso, porque atacando y destruyendo la propiedad se ataca y destruye el orden social, fuera del cual no pueden vivir ni el pobre ni el rico.

La menor agresion al derecho de propiedad, aunque se funde en inadmisibles distinciones de propiedad individual y colectiva, legítima é ilegítima, debe ser severamente castigada. La garantía consiste en el religioso respeto de la posesion, manifestacion y antemural á la vez de la propiedad. Cualquiera que pretenda derechos sobre la cosa poseida por otro, abierta tiene la puerta de los Tribunales: pero en tanto que estos no hayan declarado la justicia de su demanda, que el poseedor no haya sido oido y vencido en el correspondiente juicio, la accion individual, la colectiva, la administrativa de los Ayuntamientos y otras corporaciones populares, como la del Estado, no pueden barrenar el sagrado escudo de la posesion sin quedar sujeto quien quiera que tal haga á la inexorable aplicacion de la ley penal.

La Constitucion ha establecido tambien la forma de Gobierno por que ha de regirse la Nacion española, la Monarquía; y al nombrar Regente del Reino, las Cortes han realizado aquella institucion en el modo posible y constitucional, hasta que las mismas Cortes elijan el Monarca que ha de ser cimiento de la nueva y popular dinastía. Quedan por conseguirse prescritas en este punto todas las aspiraciones inconciliables con la solucion adoptada en la ley fundamental, y cualquier acto contrario á ella, sea en sentido republicano, sea en el absolutista ó falsamente llamado legitimista, porque no hay mas legalidad en esto que la establecida por la Soberanía Nacional, debe ser reprimido sin debilidad ni contemplaciones.

La propaganda legal y pacífica para el porvenir, para hacer triunfar las opiniones por el conducto del sufragio universal y de las facultades de las Cortes, segun la Constitucion, al abrigo está de los derechos individuales que la misma sanciona; pero no se confunda este procedimiento con los actos contrarios al poder ya establecido; y que no pueden menos de calificarse de actos de rebelion ó sedicion severamente penados en el Código criminal.

El Gobierno confia en la ilustracion, en el celo, en la entereza y en la severa imparcialidad de la Magistratura para esperar que las anteriores prevenciones serán exactamente observadas; y seguro en su conciencia de marchar por el camino que le dictan sus altos deberes, lo está tambien de que su conducta merecerá la aprobacion de todos los buenos ciudadanos. La Magistratura, elevada por la nueva Constitucion al lugar que le corresponde por la organizacion y la inamovilidad que en virtud de ella ha de dársele, y que el Ministro que suscribe está decidido á establecer con un espíritu de rectitud, de alto respeto al poder judicial, y de anhelo por su autoridad y prestigio nunca desmentidos, es dentro del nuevo sistema político y en las presentes circunstancias la principal áncora de salvacion de la sociedad. Seguro está el Gobierno de que llenará cumplidamente su mision altísima, haciéndose por ello acreedora á su estimacion, al respeto y consideracion que siempre ha merecido, y á las bendiciones de la sociedad entera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de junio de 1869.—Herrera.—Señor Regente de la Audiencia de.....

SESTA SECCION.

COMADANCIA DE INGENIEROS DE MADRID.

Hallándose vacante la plaza de Conserje de los edificios militares del Pardo, destinada á sargentos ó individuos de tropa licenciados del ejército, los individuos de esta clase que aspiren á ella presentarán personalmente sus solicitudes con copia competentemente autorizada de documentos, que acrediten sus anteriores servicios en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, que tiene su oficina en el piso bajo del edificio de Santo Tomás, sito en la calle de Atocha, precisamente para el dia diez de julio próximo, á las doce de su mañana, hora en que se verificarán los exámenes correspondientes, en el concepto de que, para optar á dichas plazas, han de ser examinados los de la clase de tropa de lectura, escritura correcta y de aritmética en sus cuatro reglas de sumar, restar, multiplicar, partir, por números enteros y quebrados, y que las ventajas de este destino, son 10 escudos mensuales de gratificacion, habitacion gratuita en el edificio, medio jornal cuando haya obras y sea ocupado como celador ó sobrestante en el mismo.

Madrid 21 de junio de 1869.—El Coronel Comandante de la Plaza, José María Aparici.—V.º B.º.—El General Director Subinspector, Valdér.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Relacion nominal de los quintos de esta provincia correspondientes al reemplazo de 1868 que deben presentarse en el término de quince dias en sus respectivos regimientos, puesto que de lo contrario se les considerará y perseguirá como desertores:

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.
3.º Art.º á pié	Quinto.	Tomás Diaz Aguado.....	Alcobendas.
»	»	Francisco Rubio Clemente..	Fresnedillas.
»	»	José Guerra Martinez.....	Distrito de la Inclusa.
»	»	Manuel Alvarez Ferrero....	Id. Latina.
»	»	Antonio Rivera Acero.....	Idem.
»	»	Gervasio Salamanca Cabarribias.....	Santorcaz.
»	Sustituto	José Alarcon Sanchez.....	Distrito del Centro.
»	Quinto.	José Lluste Meligue.....	S. Martin de Valdeiglesias
»	»	Tomás Olías Lucas.....	Navalcarnero.
»	»	Pascual Perez Gonzalez....	Villanueva de la Cañada.
»	Sustituto	Celestino Velasco Trivillo...	Brunete.
»	»	Felipe Reguero Belinchon..	San Martin de la Vega.
»	Quinto.	Antonio Francisco Ernura..	Anchuelo.
»	»	Andrés Jacobo Rodriguez...	Distrito del Hospital.
»	»	José Rodriguez García....	Id. Latina.
»	»	Francisco Alonso García....	Id. Hospital.
»	Sustituto	Manuel Martinez Panilla...	Id. Latina.
»	Quinto.	Manuel Gutierrez Beguio...	Id. Centro.
»	»	Marcelino Ruano Gonzalez..	San Fernando.
Cab.ª España	»	Santiago Diaz Robledillo....	Valdeolmos y Alalpardo.
»	»	Crispulo García Sanz.....	Chinchon.
»	»	Eugenio Lopez Oñoro.....	Fuencarral.
»	Sustituto	Pedro Lopez Perez.....	Arganda del Rey.
»	Quinto.	Eugenio García Robledillo..	Valdeavero.
»	»	Angel Rubio Guillen.....	Alcalá de Henares.
»	»	Trifon Borello Hernandez...	Colmenar del Arroyo.
»	»	Melchor Ordoñez Grande...	Distrito del Congres.
»	»	Jacinto Alonso Moreno.....	La Cabrera.
»	»	Regino Velasco de Pablo...	Distrito del Congreso.
Inf.ª Marina.	»	Mariano Baset García.....	Torrejon de Velasco.
Reg. Cádiz.	»	Luis Villanueva Gimenez...	Distrito de la Audiencia.
Inf.ª Rey, 1.º	»	Guillermo Mart.ª Escamilla	Aranjuez.
»	»	Cristóbal Padilla Santiago...	Idem.
Inf. Príncipe.	»	Antonio Pastor Ortega.....	Getafe.
»	»	Juan Gonzalez Pizarro.....	Distrito del Hospicio.
»	»	Camilo Torrijos Fernandez..	Aranjuez.
Mallorca, 13.	»	Francisco Armada Perez....	Distrito del Hospital.
»	»	Roman García Gimenez....	Valdeespino.
»	»	Celestino Fernandez Causo...	Chamartin.
»	»	Eduardo Guarín Valpinosa..	Distrito de Buenavista.
»	»	Alberto Mendices Mendiola..	Id. de la Audiencia.
»	»	Ecequiel de Soto Cotma....	Id. de Palacio.
»	»	Pedro Lopez Lozano.....	Fuencarral.
Gerona, 22..	»	Francisco Potenciano Balles- teros.....	Distrito del Hospital.
Valencia, 23.	Sustituto	Alfonso Alcaide Avilés.....	Villarejo Salvanés.
Iberia, 30....	»	Manuel Merino Sanchez....	Distrito de Buenavista.
»	»	Luis Gonzalez Lopez.....	Id. de la Universidad.
»	»	Vicente Macieira Ansado...	Id. de la Inclusa.
»	»	Ambrosio Menendez Hern.ªz.	Id. del Centro.
»	»	Tiburcio García Orujo.....	Villarejo de Salvanés.
»	»	Domingo Perez Fernandez..	Distrito de Buenavista.
»	»	Manuel Sanchez Agualul...	Id. de la Universidad.
»	»	Pantaleon García Martin...	El Vellon.
»	»	Francisco Perez y Perez....	Distrito del Hospicio.
»	»	Juan Montalvan Saleo.....	Lozoyuela.
»	»	Pedro Pescador Brujas....	Distrito del Hospicio.
»	»	Leandro Salvador.....	Id. de la Universidad.
»	Quinto.	Pio Pardo Gutierrez.....	Id. del Hospital.
»	»	Miguel Ruiz Laurena.....	Vallecas.
Astúrias, 31.	»	Agapito Conde Vara.....	Distrito de la Latina.
3.º Art.º á pié	»	José Lopez Lopez.....	Idem.
Astúrias, 31.	»	Antotio Scara Cabello.....	Id. de la Audiencia.
»	Sustituto	Matías Bastero Fuentes....	Colmenar Viejo.
»	Quinto.	José Salanz Besiento.....	Distrito del Hospital.
»	Sustituto	Sinforiano Rivas Lopez....	Id. de la Inclusa.
Sevilla, 33...	»	Pablo Gimenez Rodriguez...	Cadalso.
»	Quinto.	Juan Bionero Campos.....	Distrito de la Universidad.
»	»	Idamor Moreno Gimenez....	Id. de la Latina.
»	»	Angel Ramillete Millan...	Id. de Buenavista.
»	»	Segundo Zamora Borjabio..	Daganzo de Arriba.
»	»	Mariano Hueros Loeches...	Villalvilla.
»	»	José Pacheco Caravaca....	Aranjuez.
»	»	Manuel Gonzalez Pastor....	Distrito del Hospital.
Búrgos, 36..	»	José García Lopez.....	Id. de la Latina.
»	»	Clemente Trápaga Herrazo.	Aranjuez.
»	»	Saturmino de las Heras Ca- ballero.....	Alcalá de Henares.
»	»	Luisano Gomez Chaves ...	Distrito del Centro.
Cantabria, 39	Sustituto	Agustin Sierra Piqueira....	Id. de la Latina.
»	»	José Serrano Vallejo.....	Villaviciosa.
Caz. Alcánt.ª	»	Agustin Penadero Vega....	Chinchon.
»	»	Eusebio García Gonzalez...	Estremera.
»	»	Isidoro Lopez Sanchez....	Majadahonda.
»	»	Maximino Huerta Martinez.	Pozuelo del Rey.
»	»	Gregorio Albenca Perez....	Distrito del Hospicio.
»	»	Roman Montes Castillo.....	Collado Villalba.

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.
»	»	Luis Miera Pascoal.....	Valdelaguna.
»	»	Agapito Casado Gomez....	Idem.
»	»	Ildefonso Torres Molina....	Getafe.
»	»	Tomás Ocerin Mendez.....	Distrito de la Audiencia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos se servirán dar cuenta á este Gobierno el dia que los interesados emprendan la marcha.  
Madrid 24 de junio de 1869.—De orden de S. E., el Coronel, Teniente Coronel de Estado mayor, Secretario, Félix Jones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del actuario don Jacinto Calleja, se hace saber por medio del presente, que don Andrés Antonio Micó y Ganga natural de la ciudad de Murcia, hijo de don Felipe y doña Teresa Ganga y de edad de 40 años, falleció abintestado en esta capital el dia 9 de setiembre del año último, y se cita á cuantas personas se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirle dentro del término de treinta dias que por primera vez se señala, bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de junio de 1869.—Calleja. 1099.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y Escribanía de don Mauricio Forcada, dictada á instancia de don Manuel de Góngora en 19 de mayo último, ha sido declarado en concurso necesario de acreedores don Juan Antonio Herranz, de esta vecindad, y en cuyos autos y providencia de esta fecha, se ha acordado llamar á todos los acreedores del mismo, para que en el término de 20 dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía con los títulos justificativos de sus créditos, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de junio de 1869.—El actuario por habilitacion, Domingo Vazquez y Mon.—1109.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Luis Gomez Acebo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á los acreedores de don Justo Tabiases y Gonzalez, mediante haber sido declarado en concurso necesario, á fin de que dentro del término de 20 dias se presenten los que se crean con derecho á sus bienes con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento en otro caso de lo que haya lugar.

Madrid 23 de junio de 1869.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º—Gomez Acebo.—1110.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don José María Payueta,

Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el Escribano don Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza á Mr. Aquilés Aubé, de nacion francés, que ha habitado en la casa número 13, cuarto principal, de la calle del Baño de esta corte y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el siguiente á su insercion en la *Gaceta* oficial, comparezca en el referido Juzgado y Escribanía, á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo, con fecha 22 de febrero del año pasado 1868, el Procurador don Manuel Ordoñez, á nombre y virtud de poder de Mr. José Aubé, su compatriota residente en Mostaganem (Argelia) sobre que se declare en su día terminada la sociedad de las obras del ferro-caril de Manzanares á Córdoba, en su tercera seccion, que corria á cargo de aquel y otro y se les condene á que rindan cuentas, distribuyan las ganancias, abonen los capitales que hayan ingresado en dicha sociedad con sus réditos y satisfagan ó se satisfagan aquellos y estos con lo que resulte de saldo, ó haber comun, con espresa condenacion de costas á los mismos; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de mayo de 1869.—1111.

Por auto del mismo de esta fecha, acordado en los autos de abintestado de don Doroteo Gonzalez y Gonzalez, á instancia de sus hermanos don Bonifacio, don Francisco, doña Raimunda, doña Nicolasa y doña María Gonzalez y Gonzalez, se manda citar por primer edicto á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de dicho don Doroteo Gonzalez, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta dias, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de junio de 1869.—Licenciado Sevilla.—1107.

Por providencia del mismo de esta fecha, se manda sacar nuevamente á pública subasta en venta, por término de veinte dias, un terreno sito fuera de la Puerta de Bilbao, en esta capital, calle de la Mala de Francia, sitio que en lo antiguo se llamó Paredes Lagarto y tambien del Arca las Negras, hoy Plaza de Quevedo, de haber 43.610 pies y medio superficiales, retasado á razon de 2 reales 50 céntimos cada uno, importando todos ellos 109.026 reales 25 céntimos. La subasta tendrá efecto el dia 21 de julio próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial.

Lo que se anuncia al público, á los efectos conducentes, debiendo tener presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su retasa y que en el acto de la subasta todo licitador ha de depositar 8000 reales, que le serán devueltos terminado que sea el remate, si no quedase á su favor la

citada finca, pues los del mejor postor quedarán depositados en garantía: los que deseen enterarse de los lindes y demás pormenores podrán acudir á la Escribanía del actuario, calle Mayor, 22 y 24, cuarto segundo izquierda, todos los días de once á cuatro de la tarde, donde estarán de manifiesto los autos de que procede la subasta.

Madrid 23 de junio de 1869.—Leon Sevilla.—1105.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, refrendada del Escribano que suscribe, se venden en pública subasta varios cuadros retasados en la cantidad de 5540 escudos, cuyo remate tendrá lugar el día 5 de julio próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz; advirtiéndose que los referidos cuadros estarán de manifiesto todos los días hasta que tenga lugar la subasta desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, en casa del depositario don Domingo Valdepeñas, que habita calle de Velarde, número 24.

Madrid 23 de junio de 1869.—1102.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se saca á pública subasta una máquina para hacer puntas de París, construida por Amad Pigeon, sistema horizontal, en buen estado de conservación, tasada en la cantidad de 3000 reales, y para su remate se ha señalado el día 9 de julio próximo, á la una y media, ante dicho Juzgado, sito en el piso principal del edificio de la Bolsa; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que la máquina está depositada en don Rafael Pasamonte, habitante en la calle de Cádiz, número 9, cuarto tercero izquierda, quien la pondrá de manifiesto á los licitadores.

Madrid 24 de junio de 1869.—El Escribano, Roman Gil.—1108.

En virtud de providencia del señor don Julián María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primero, segundo y tercer edicto y pregon, y término de treinta días, á Angel Megías Sanchez, hijo de Elías y Teodora, natural de esta villa, y de 26 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el referido término se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mí, en los autos ejecutivos á instancia de don Manuel Gonzalez contra don Juan Lorenzo Dupozo, se anuncia la venta en pública subasta de la casa número 1, calle de

Toledo, sita en Villa el Prado, de la propiedad del deudor, que consta de portal, cocina, sala, alcoba, dos dormitorios, bodega, horno para cocer pan, pozo y otro en el corral; su construcción de tapia, cal y ladrillo, y mide su superficie 4184 pies cuadrados: retasada en la cantidad de 1929 escudos, cuyo remate tendrá lugar el día 21 del próximo mes de julio, á la una de la tarde, en la sala audiencia del Juzgado, Plaza de la Leña, inúm. 11, cuarto principal, edificio de la Bolsa, y en el local del Juzgado de San Martín de Valdeiglesias, simultáneamente.

Y para que conste se inserta el presente. Madrid 21 de junio de 1869.—El Escribano actuario, Juan Perez.—1103.

En junta general de acreedores celebrada en 18 del actual en el concurso de don Manuel de Echevarría é Iribarren, vecino de esta capital, fué aprobado por las mayorías de votos y cantidad que prescribe el artículo 511 de la ley de enjuiciamiento civil, el convenio propuesto á dichos acreedores por el deudor común, reducido á reconocer de una manera solemne su inculpabilidad y declararlo para que quede rehabilitado sin reserva alguna y del modo mas satisfactorio que pudiera desearse, para lo cual se le entreguen ó devuelvan todos sus bienes, metálico, valores, créditos, efectos y cuanto le perteneciera, y de que habia hecho dimision, con lo demás que le correspondía, retirada ésta y por cualquier concepto y de lo que ahora está sometido á la intervencion judicial, quedando obligado á pagar cuando le sea posible las sumas que hoy le adeuda, entregando al efecto anualmente la cantidad que pudiere, sin exigirle nunca ninguna determinada sino la que le sea buenamente posible. Cuyo convenio en virtud de providencia del señor don Carlos Susbillas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, que conoce de dicho concurso, refrendada por el Escribano actuario que suscribe, se publica por medio de edictos, segun previene el artículo 624 de la referida ley de enjuiciamiento civil.

Madrid 24 de junio de 1869.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 1106.

*Juzgado de paz de Vallecas.*

En virtud de providencia del señor don Manuel Velez, Juez de paz de esta villa de Vallecas, comisionado por el señor Juez del partido, se saca á pública subasta una casa sita en esta poblacion y su calle de las Barrosas, número 6, que mide 3898 3/4 pies, y está retasada en la cantidad de 711 escudos, á rebajar cargas, estando señalado para su remate el día 15 de julio próximo, en su audiencia, sita en el piso principal de la casa Ayuntamiento y hora de las once de su mañana.

Vallecas 24 de junio de 1869.—Manuel Velez.—1112.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Ayuntamiento popular de Madrid.*

Debiendo terminar el día 31 de este mes el plazo para la presentación de las fées de vida de liquidación de este año, de los diez niños naturales respectivamente de uno de los diez distritos de esta capital, que en 1863 fueron agraciada cada uno con una imposición de 300 es-

cudos, hecha en la Sociedad de Seguros titulada «La Tutelar», por el tiempo de 25 años, se avisa por medio del presente á los mismos y sus padres ó representantes, para que á la mayor brevedad, presenten dichas fées de vida, á cuyo efecto se espresan á continuación los nombres de los agraciados:

- Luis Lopez Castrillon.
- Félix Pizarro y Calero.
- Jesús Miralles y Gonzalez.
- Estéban Garefa y Carrillo.
- Joaquin Cruz y Acebo.
- Ignacio Reales.
- Joaquina Boiras.
- José Torres de las Heras.
- Francisco del Vals.
- José Valentin Juncadilla.

Madrid 24 de junio de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

*Alcaldía popular de Orusco.*

Sugeto que ha solicitado la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa.

Don Francisco Perez y Gonzalez.

Los que tengan que esponer alguna cosa contra la aptitud legal del interesado, lo harán en el término de quince días, á contar desde el que este anuncio aparezca en el *Boletín Oficial* de la provincia, en esta Alcaldía, segun lo dispone el art. 101 de la ley municipal vigente.

Orusco 7 de junio de 1869.—El Alcalde, Juan Redondo Moreno.

*Alcaldía popular de Alameda del Valle.*

Se halla vacante la plaza de cirujano de Alameda del Valle, partido judicial de Torrelaguna, y su vecindario se compone de unos 80 vecinos que pagarían media fanega de trigo y media de centeno y 10 reales en dinero por cada uno, ya sea por contrata ó en ajuste particular, conforme convengan con los aspirantes, que al efecto pueden dirigirse al señor Alcalde.

Alameda del Valle 21 de junio de 1869.—El Alcalde, Plácido Martín.

*Alcaldía popular de Loeches.*

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría municipal de Loeches, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, por término de seis días, para que puedan examinarlo los contribuyentes y deducir de agravio si lo hubiere, pues pasado dicho término, no será admitida ninguna reclamacion.

Loeches 18 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Francisco Javier Torres.

*Alcaldía popular de Hortaleza.*

El Ayuntamiento popular de esta villa de Hortaleza hace saber á todos los hacendados forasteros de su término jurisdiccional se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por el término de doce días, el apéndice al amillaramiento de riqueza de inmuebles que ha de servir de base para la derrama del año próximo, para que durante dicho periodo puedan enterarse de sus capitales y alegar de agravio si le hubiere; en la inteligencia de que pasado no se oirá reclamacion alguna y sufrirán todo perjuicio.

Hortaleza 19 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Pedro Marqués y Mendoza.

*Alcaldía popular de Alcorcon.*

El repartimiento de contribucion sobre inmuebles y ganadería para el año económico de 1869 á 70, perteneciente á este pueblo, se encuentra concluido y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 28 del presente mes, y hasta dicho término se oirán las reclamaciones de agravio.

Alcorcon 20 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Andrés Torrejon.

*Alcaldía popular de Chamartin.*

Los trabajos estadísticos que han de servir de base en esta villa para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se hallan espuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, admitiéndose las reclamaciones que dentro de ellos se hagan siendo justas, pues pasados no se oirá ninguna.

Chamartin 21 de junio de 1869.—El Alcalde, Antonio Pigua.—El Secretario, Pedro Antonio Alonso.

*Alcaldía popular de Fuencarral.*

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por el término de ocho días, el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á esta villa y año económico de 1869 á 1870.

Se hace saber al público, para que dentro de dicho término se presenten reclamaciones por los interesados, si lo tuvieran por conveniente.

Fuencarral 22 de junio de 1869.—El Alcalde primero, Pedro Agüi.

*Alcaldía popular de El Alamo.*

Los trabajos estadísticos que han de servir de base en esta villa para el repartimiento de la contribucion territorial, del año económico de 1869 á 1870, se hallan espuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan esponer de agravios si los tuvieren, antes de ejecutar la derrama contributiva; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se intentaren.

El Alamo 22 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Ramon Perez.

**ANUNCIOS.**

El día 6 del mes de julio se subastará en pública licitación, en el estudio del Notario señor don Nicolás Motta, calle del Rollo, núm. 12, cuarto bajo, á la hora de las doce, dos casas, una sita en Carabanchel Bajo, calle de la Magdalena, núm. 17, y otra sita en la ciudad de Segovia, calle Capuchinos, núm. 3.

Condiciones y demás circunstancias de la finca, podrán enterarse en el pliego que existe en el estudio del referido Notario.—Nicolás de Motta.—1104.

**LEY PROVINCIAL**

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta de D. J. Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.